

para su consecucion singular, ni privilegio que los  
aguarde y permita el Souerano, lo que los exusara  
y el diligendio de los proprios en ellos, y la dilacion  
de su execucion, y no obsta esto el exem-  
plar que se queda proporen (ni otro) de la obra  
y repartim. para el de las roturas de dhas. arreglos  
en el año pasado de 14, ni el pleito seguido por  
Don Fran.º Molina Armela en que fue condena-  
do a pagar lo que se le repartio por sus tabullas, no  
obstante de allegar el menor beneficio de agua qd.  
tenian respeto de otras que se le repartieron  
con yqualdad a ellas; lo uno por que si el referido  
repartim. se hizo sin la dha. licencia de que se  
quiera suponer, noticiosa el Superior Tribunal  
de la Real Chanc.ª de Granada quien conoció de  
el, y arguió de ello no hubo exco. por su consen-  
timiento, contra de los autos no se alegó de tal  
defecto; lo otro que menor queda hacer el inten-  
to del de contrario dictamen la Propriada Conde-  
nacion de la executoria de dho. Superior  
Tribunal, sin embargo de la referida exco.  
cion, que en contrariandose en sus sentencias  
la clausula de Veraxar adho. Don Fran.º sobre  
sus excepciones. Su derecho para que se exco-  
citase, no fue aprobar la yqualdad de dho.  
repartim. antes lo contrario insignua, ni tan-  
go se puede decirse con justificacion que se  
esta ordenado y concedido a esta Ciudad por  
ningun titulo, ordenanza, ni rescripto la  
referida licencia, y facultad, pues no la ay  
ni aun por alusion, si solo privilegio vnicam.  
para distribuir con toda yqualdad las aguas  
en su fuente, sin otra ampliacion, para